

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 3 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para atender solicitud de levantamiento de medidas cautelares. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1156

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA INTEGRAL DE VIDA PRADOS DEL SUR
Demandado: ALVARO PETTO GALEANO
Radicación: 76001-31-03-001-2009-00094-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que la parte demandada aporta consignación a órdenes del despacho, indicando que obedece al restante de la liquidación del crédito en firme.

Frente lo anterior, habrá de precisarse que por no atemperarse la misma a los requisitos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., por cuanto no se aportó liquidación adicional del crédito, se negará la terminación del presente proceso.

En consecuencia con lo dicho, se dispondrá agregar al expediente la constancia de consignación efectuada para que sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

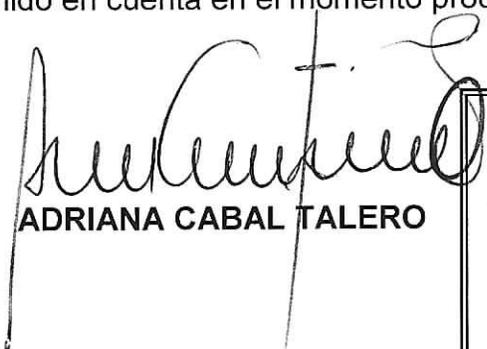
1°.- **NEGAR** la terminación del presente proceso, atendiendo las razones dadas en precedencia.

2°.- **AGREGAR** el recibo de consignación obrante a folio 90 del cuaderno principal, para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>58</u> de hoy <u>10</u> ABR 2018
Siendo las 8:00 a. m., se notifica a las partes el auto anterior <u>Patricia Gomez</u>
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1088

Radicación : 001-2011-00470-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : RAMON HUMBERTO VELASCO CANO
Demandado : JENNY VELASCO GOMEZ
Juzgado de origen : 001 Civil del Circuito de Cali

Se observa el escrito allegado por AURY FERNAN DIAZ ALARCON, mediante el cual manifiesta la aceptación del cargo de secuestre, el cual se agregará a los autos a fin de que obre en el expediente.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

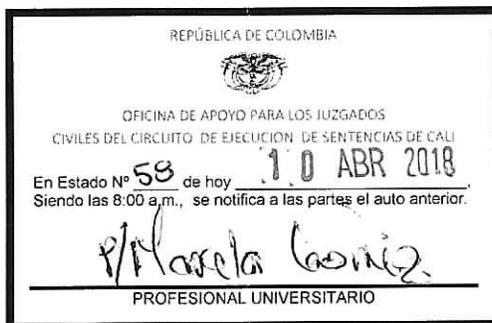
1°.- AGREGAR a los autos el escrito presentado por AURY FERNAN DIAZ ALARCON, en el cual acepta el cargo de secuestre.

2°.- REQUERIR al secuestre relevado LUZ DARY TELLO RIVAS, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión y haga entrega inmediata del bien inmueble al nuevo secuestre. Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

afae



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de abril de 2018. A Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso se encuentra inactivo, para terminación por desistimiento tácito, EXISTE embargo de remanentes. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1102

RADICACIÓN: 760013103-002-2012-00193-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGUL A R

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ROSA ELENA SERNA QUINTERO y MARIA GENELIA MARTINEZ DE DUQUE

Revisado el expediente se constata que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso durante el término de dos (2) años.

Así las cosas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación del desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2° de la normativa 317 del Código General del Proceso, aplicable al caso *sub examine* toda vez que en este asunto se profirió y se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución, y desde el 02 de marzo de 2016, fecha de la última actuación publicada en estados, no se ha dado impulso procesal.

Por consiguiente, se procederá a la terminación anormal del proceso, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2° del referido artículo 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la existencia de un embargo de remanentes, en cuyo caso se pondrá a disposición del Juzgado 01 de Ejecución Civil del Circuito de Cali (fl 29-30 cuad. 2), los bienes que se desembarquen.

3°.- ORDENAR el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4°.- Sin lugar a condena en costas.

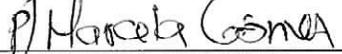
5°.- DISPONER que una vez ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

WOU

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>58</u> de hoy <u>13 DE ABR. 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1108

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: CARMEN ELENA CAMPO CONDE
Demandado: EULALIA RODRÍGUEZ ARCE
Radicación: 76001-31-03-002-2012-00231-00

Por parte del Centro de Servicio de los Juzgados Penales se allega respuesta al requerimiento realizado sobre qué dependencia judicial le correspondió el conocimiento del proceso penal adelantado contra la demandada y lo concerniente a la cancelación de inscripciones en el folio de matrícula inmobiliaria, acompasado con lo descrito en el oficio visible a folio 173 del presente cuaderno.

En vista de ello, se agregará y pondrá en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

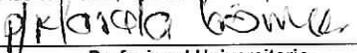
PONER en conocimiento de las partes el oficio arribado por Centro de Servicio de los Juzgados Penales, visible a folio 195.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 58 de hoy	1.0 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
Profesional Universitario	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1.110

Radicación: 005-2012-00240-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado : CLARA INES VALLECILLA.

La apoderada judicial de la parte demandada, presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado, anexando escrito de comunicación al poderdante.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece que:

“Terminación del poder.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

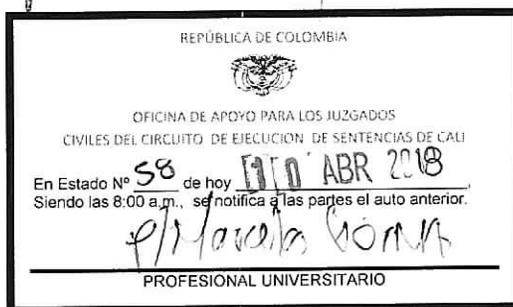
1°.- ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por la abogada PATRICIA CARDOZO ARAGON, apoderada de la parte demandante BANCOOMEVA S.A.

2°.- REQUERIR a la parte demandante BANCOOMEVA S.A. para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

afae.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de abril de 2018. A Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso se encuentra inactivo, para terminación por desistimiento tácito, EXISTE embargo de remanentes. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1095

RADICACIÓN: 760013103-005-2012-00404-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGUL A R

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA

DEMANDADO: LLANTAS Y SERVICIOS DIEGO F. JIMENEZ LTDA., y ANA ISABEL JIMENEZ

Revisado el expediente se constata que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso durante el término de dos (2) años.

Así las cosas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación del desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2° de la normativa 317 del Código General del Proceso, aplicable al caso *sub examine* toda vez que en este asunto se profirió y se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución, y desde el 11 de marzo de 2016, fecha de la última actuación publicada en estados, no se ha dado impulso procesal.

Por consiguiente, se procederá a la terminación anormal del proceso, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2° del referido artículo 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la existencia de un embargo de remanentes, en cuyo caso se pondrá a disposición del Juzgado 25 Civil Municipal de Cali (fl 75-76), los bienes que se desembarquen.

3°.- **ORDENAR** el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4°.- Sin lugar a condena en costas.

5°.- **DISPONER** que una vez ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

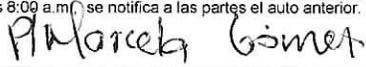
WOU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 50 de hoy 10 ABR 2013
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de abril de 2018. A Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso se encuentra inactivo, para terminación por desistimiento tácito, igualmente se informa que NO EXISTE embargo de remanentes. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1105

RADICACIÓN: 760013103-007-2014-00096-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CITIBANK COLOMBIA

DEMANDADO: JAIRO CORTES BARRERA

Revisado el expediente se constata que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso durante el término de dos (2) años.

Así las cosas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación del desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2° de la normativa 317 del Código General del Proceso, aplicable al caso *sub examine* toda vez que en este asunto se profirió y se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución, y desde el 02 de marzo de 2016, fecha de la última actuación publicada en estados, no se ha dado impulso procesal.

Por consiguiente, se procederá a la terminación anormal del proceso, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2° del referido artículo 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

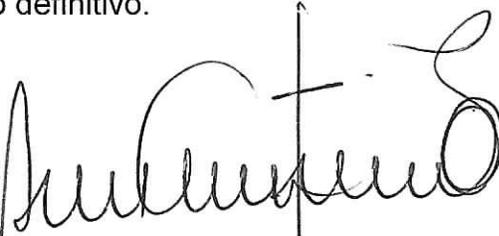
2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3°.- **ORDENAR** el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4°.- Sin lugar a condena en costas.

5°.- **DISPONER** que una vez ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

WOU

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>50</u> de hoy <u>10 ABR 2018</u> .
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
<u>P/ Marco Gómez</u>
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1169

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LEASING DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: JACOBO CHAPAVAL Y CIA S.C.S. y OTROS
Radicación: 76001-3103-008-2005-00125-00

El apoderado de la parte actora solicita se efectúe liquidación adicional del proceso.

Como quiera que dicha petición carece de claridad, toda vez que no precisa a qué tipo de liquidación hace referencia, previniéndose que la liquidación del crédito debe presentarse a instancia de parte y la liquidación de costas ya obra en el trámite, se requerirá a la parte para que aclare su petición, concediendo el término de 30 días para acatar dicho requerimiento, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo descrito en el artículo 317 del C.G.P., teniendo en cuenta que ya se encontraban dados los presupuestos para aplicar dicha figura, al tenor de lo descrito en el literal B del numeral segundo de la misma disposición normativa, y tal lapso se interrumpió por la presentación de la solicitud aparentemente superflua.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

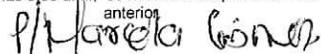
REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de 30 días aclare la petición incoada el día 5 de marzo de 2018, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>58</u> de hoy
<u>10</u> ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior
 Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1157

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MULTIDIMENSIONALES S.A.
Demandado: ANA GUERREO DE CARRERO y OTROS
Radicación: 76001-31-03-008-2014-00564-00

Se allega oficio por parte de entidad financiera a la que se comunicó la medida de embargo, informando que la medida decretada no se acató, en razón a que la parte demandada no presenta convenios con dicha entidad. Por lo anterior, lo arribado se agregará para que obre y conste.

De otro lado, se allega acta de inmovilización del vehículo distinguido con placas IFY-991, embargado en el presente asunto, motivo por el que procederá el Despacho a agregarla para que obre y conste.

Finalmente, por parte de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali se presenta oficio informando que la medida de embargo decretada en este proceso sobre el vehículo con placas IFY-991, se dejó sin vigencia, en virtud de una prelación de embargo. Por lo dicho, lo arribado se pondrá en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- **AGREGAR** para que obre y conste la contestación dada por Bancolombia S.A., visible a folio 60 del cuaderno de medidas cautelares.

2°.- **AGREGAR** para que obre y conste el acta de inmovilización del vehículo IFY-991, visible a folio 61 del cuaderno de medidas cautelares.

3°.- **PONER EN CONOCIMIENTO** el oficio de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, visible a folio 66 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>59</u> de hoy
<u>10</u> ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
<u>P/M. Marcela Gómez</u> PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 989

Radicación : 009-2011-00296-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : YULIANA CATALINA CASTRILLON TINOCO (Cesionaria)
Demandado : WILLIAM VALLEJO VIDAL
Juzgado de origen : 009 Civil del Circuito de Cali

Atendiendo la constancia que antecede, se fijará de oficio nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P.

En consecuencia a lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1°.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 3 de mayo de 2018, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-567459 de propiedad del demandado WILLIAM VALLEJO VIDAL, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo de los bienes a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

2°.- TENER como base de la licitación, la suma de \$40'152.000, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

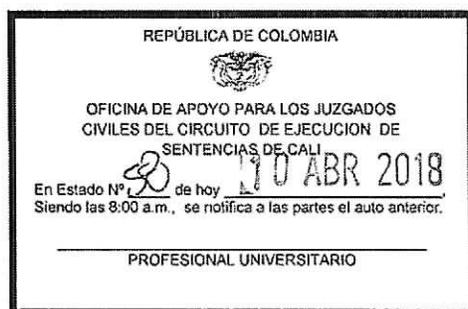
3°.- EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en

un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



afad

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1112

Radicación : 009-2012-00498-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : SERVICIOS INTEGRALES ADMINISTRATIVOS
TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS
TECNOLOGICOS S.A.
Juzgado de origen : 009 Civil del Circuito de Cali

La representante legal de Banco de Occidente, allega memorial en el que otorga poder al profesional del derecho CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 94.492.051 y T.P No. 121.880 del C. S. de la J.; por lo que esta instancia judicial, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra presentado en debida forma, y de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, cumpliendo los requisitos legales, procederá favorablemente reconociendo personería en los términos del poder otorgado.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

RECONOCER personería para actuar al togado CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA quien se identifica con la cedula de No. 94.492.051 y T.P No. 121.880 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

afae



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diciembre 15 de 2016. A Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso se encuentra inactivo, para terminación por desistimiento tácito, igualmente se informa que NO EXISTE embargo de remanentes. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1075

RADICACIÓN: 760013103-011-2008-00371-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: JAIRO DE JESUS GONZALEZ PALACIO

Revisado el expediente se constata que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso durante el término de dos (2) años.

Así las cosas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación del desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2° de la normativa 317 del Código General del Proceso, aplicable al caso *sub examine* toda vez que en este asunto se profirió y se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución, y desde el 02 de marzo de 2016, fecha de la última actuación publicada en estados, no se ha dado impulso procesal.

Por consiguiente, se procederá a la terminación anormal del proceso, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2° del referido artículo 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3°.- **ORDENAR** el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4°.- Sin lugar a condena en costas.

5°.- **DISPONER** que una vez ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

WOU

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>58</u> de hoy <u>17.0 ABR 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1165

Proceso: EJECUTIVO PREDARIO
Demandante: GIROS Y FINANZAS CIA DE FINANCIAMIENTO S.A.
Demandado: CARLOS ANDRÉS PEREA PANESSO
Radicación: 76001-3103-011-2012-00071-00

Mediante memorial la apoderada de la parte actora solicita se acepte renuncia al poder conferido, a lo que debe indicarse que lo solicitado se atendió mediante auto No. 3101 de 6 de diciembre de 2016, motivo por el que al ya estar resuelto lo formulado, debe estarse a lo dispuesto en el aludido auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

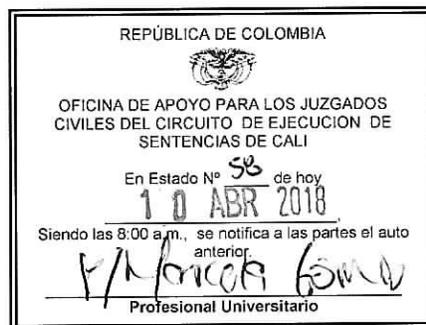
ESTESE la memorialista a lo dispuesto en auto No. 3101 de 6 de diciembre de 2016.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1077

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR
REPONER S.A.
Demandado: OSCAR MORENO LOPEZ
Radicación: 76001-31-03-013-2016-00218-00

Allega el apoderado de la parte demandante solicitud de suspensión del proceso, solicitud que será negada por cuanto en el presente asunto ya cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución, y por tanto no procede lo pretendido, conforme las causales de suspensión descritas en el artículo 161 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°.- NEGAR la solicitud de suspensión del presente proceso.

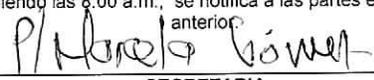
NOTIFÍQUESE,

La Juez,

wou


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>58</u> de hoy <u>10</u> ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1060

Radicación: 014-2002-00495-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A. hoy
CLIFORALBEY TRUJILLO SERRAT
Demandado: MARIBEL GORDILLO MARIN
ALFREDO ANTONIO GRAJALES GRAJALES

La apoderada judicial del extremo activo, solicita se oficie a la oficina de catastro, a fin de que se expida certificado catastral del inmueble distinguido con M.I. 370-514473 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmueble dado en garantía, el cual fue sujeto a embargo y secuestro; petición que por ser procedente se accederá de conformidad al artículo 43 numeral 4 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- **OFICIAR** al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral del inmueble distinguido con M.I. 370-514473.

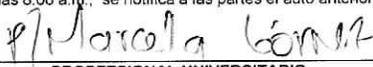
2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, librese el oficio correspondiente dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

afae

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>39</u> de hoy <u>10 ABR 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1107

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado: EINAR VIVAS
Radicación: 76001-31-03-014-2012-00265-00

Se allega respuesta por parte de las entidades oficiadas indicando que no procede aplicar el embargo por cuanto el demandado no figura en la base de datos, visibles a folios 26 a 28 y 31 a 37, y a su vez a folio 38 obra oficio informando que no procede la medida de embargo por existir uno previo.

Igualmente, se allega respuesta por parte de otra entidad oficiada, visible a folio 29, indicando que procedió a inscribirse la medida de embargo pero no existen fondos que remitirse por hallarse cobijados bajo el régimen de inembargabilidad.

En atención a lo dicho, procederá el despacho a poner en conocimiento de las partes las respuestas emitidas por las entidades oficiadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

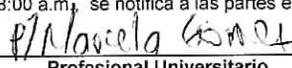
PONER en conocimiento de las partes los oficios allegados por la entidades oficiadas, visibles a folios 26 a 38.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 59 de hoy 02 ABR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario